



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00161-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEJANDRO BLANCO MIRANDA

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

Abril seis (6) de Dos Mil Veintidós (2022).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada **ALEJANDRO BLANCO MIRANDA** actuando en nombre propio contra **MUNICIPIO DE SOLEDAD** por la presunta vulneración al derecho fundamental de **PETICION**

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

“1.- Soy apoderado de un grupo de campesinos del municipio de Manatí – Atlántico, titulares de treinta (30) acreencias de las cuales se reclama su pago.

2.- Que mediante escritos, presenté a la alcaldía municipal de Soledad las siguientes peticiones: 1) solicitud de PAGO DE ACREENCIAS, con fechas de recibo 09/12/2021 a las 8:32 A.M., con número de radicación COR-4507, (total de 400 folios); 2) solicitud de AMPLIACIÓN DE PAGO – RECONOCIMIENTO DE INTERESES Y/O RECONOCIMIENTO DE IPC , recibida en ventanilla el 22/12/2021 a las 10:23 A.M., con número de radicación 6195; y 3) REQUERIMIENTO enviando a su correo electrónico de la Alcaldía < alcaldia@soledad-atlantico.gov.co >, el miércoles 09/02/2022 (1 folio); 4) memorial enviado al Secretario de Hacienda del municipio de Soledad, el 23/01/2022 a las 4:15 PM, al correo electrónico < alcaldia@soledad-atlantico.gov.co >

3.- Que las solicitudes o peticiones antes mencionadas, persiguen el pago de unas acreencias a cargo del municipio de Soledad, reconocidas a través de la RESOLUCION No.132 DEL 08 DE MARZO DE 2018, “por medio de la cual se acepta una cesión de derechos económicos emanados de la ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO S.A., a favor de los CAMPESINOS DE MUNICIPIO DE MANATÍ. Por conceptos de acreencias a favor de la FIUPREVISORA por parte del municipio de Soledad”

4.- Que por hallarse vencida la fecha para dar respuesta a mi solicitud de pago y a la ampliación, se requirió al señor Alcalde Municipal de Soledad – Comité de Seguimiento de la Ley 550 de 1999, mediante escrito enviado al correo institucional, el miércoles 09/02/2022 (1 folio).

Incluso, al alcalde RODOLFO UCROS se le hizo una (1) solicitud de cita previa el 06/01/2022 a las 3:51 P.M.; el 14/02 de la misma anualidad se le reiteró la solicitud de cita previa, sin obtener una respuesta hasta la fecha (Nótese la desidia del alcalde, un caos total).

5.- Que desde la fecha en que se radicó la solicitud de pago, la ampliación de la solicitud, incluso, la reiteración de pago y el requerimiento, al señor alcalde municipal de Soledad y a su Secretario de Hacienda, han guardado silencio, mostrando un total desinterés por



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00161-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEJANDRO BLANCO MIRANDA

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

atender las solicitudes que le hacen los ciudadanos de manera respetuosa, en clara contravención con el artículo 23 de la Carta Política y disposiciones legales tales como los artículos 9 Numeral 10, 10, 14 y 31 del C.P.A.C.A.; y el artículo 414 del Código Penal Prevaricato por Omisión, como se señala a continuación:

6.- Que el artículo 23 de la Constitución Política dice: " Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular u a obtener pronta resolución "

7.- El artículo 13 del C.P.A.C.A. dice: Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

8.- Al no atender las peticiones respetuosas que se le han hecho, el señor Alcalde y su Secretario de Hacienda han incurrido en la PROHIBICIÓN señalada en el Artículo 9 Numeral 10 del C.P.A.C.A., que dice: "Demorar en forma injustificada la producción del acto, su comunicación o notificación", esta normatividad en concordancia con los Artículos 14 (Modificado por el art. 1 de la Ley 1744 de 2015) que señaló TERMINO PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES, y el 31 que habla de la FALTA DISCIPLINARIA, dice la disposición: " La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Primera Parte del Código, constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la Ley disciplinaria

9.- Al no atender las peticiones que se le han hecho, han incurrido en una violación al Estatuto Punitivo, el artículo 414 que dice: " El servidor público que omita, retarde, rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.

10.- Que el numeral 9º del artículo 315 de la Constitución Política, consagra que el alcalde es el ordenador del gasto público. En efecto, el ordenador del gasto para los Acuerdos de Reestructuración de Pasivos, por ello es el único competente para ordenar el reconocimiento, contabilización y pago de las acreencias a su cargo.

11.- Que el ex-alcalde JOAHO HERRERA, ordenó el pago de las ciento tres (103) acreencias que se han venido reclamando, de las cuales para el mes de septiembre de 2019 solamente se pagaron cincuenta y una (51), en razón de que cincuenta y dos (52) de los beneficiarios habían fallecido, y se hacía necesario abrir los diferentes procesos de sucesión ante notario o juez competente.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00161-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEJANDRO BLANCO MIRANDA

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

12.- *Que, de las 52 sucesiones pendientes, solamente hasta la fecha se han tramitado treinta (30) ante la Notaria Única del Círculo de Manatí – Atlántico, cuyas acreencias aparecen adjudicadas en cabeza de los nuevos herederos, quedando pendiente para trámite 22 sucesiones por falta de recopilación de documentos.*

13-) *Que son innumerables los ires y venires y los plantones a que he estado sometido por la alcaldía de Soledad, para el pago de las treinta (30) acreencias a que nos referimos en el punto segundo de los hechos; por lo menos más de 20 veces. El secretario de Hacienda señor ALVARO TURIZO, me manifestó que pagaría las acreencias antes del 24 de diciembre de 2021, llegó la fecha y nada; luego me dijo que antes del 29 de diciembre pagaría, llegó la fecha y nada; ese mismo día me dijo que para la primera semana de enero de 2022 pagaría y nada; se apareció en su oficina como el 13 de enero y me dijo que para después del 20 de enero pagaría porque estaban en el cierre contable del año 2021 y nada; termino el cierre del periodo contable 2021 y nada; ahora está por culminar la segunda semana de marzo y nada. Como puede Observar su señoría, estas promesas de pago son un engaño, una burla y pura tomadura de pelo, es irrespetuoso y humillante la actitud de estos funcionarios.*

14.- *Que el municipio de Soledad se encuentra sometido a la Ley 550 de 1999 para sanear sus finanzas y dispone de los recursos para el pago de todas las acreencias, los recursos son manejados a través del encargo fiduciario (FIDUCIARIA LA PEVISORA).*

15.- *Que el doctor FERNANDO ALBERTO TORRES SALAZAR, es el actual Promotor de la Ley 550 para el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos para el municipio de Soledad, y la labor de “acompañamiento y vigilancia de cumplimiento del acuerdo” lo ejerce conjuntamente con la Dirección de Apoyo Fiscal, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a cargo de la doctora ANA LUCIA VILLA ARCILA o quien haga sus veces, a Quienes habrán de notificárseles o comunicarles la presente acción de tutela, para que se pronuncien sobre lo que a bien tengan sobre los hechos de esta acción.*

16.- *Así las cosas, de conformidad con los hechos antes expuestos, y ante “el silencio del servidor público en dar pronta resolución a las peticiones que se le han hecho, se hace necesario que el Juez constitucional, de manera expedita administre justicia en el caso concreto, profiriendo las ordenes que considere pertinentes a la autoridad pública que con sus omisiones ha amenazado o vulnerado mi derecho fundamental de petición.*

PETICION:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez:

1.- TUTELAR a mi favor el derecho fundamental constitucional de Petición.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00161-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEJANDRO BLANCO MIRANDA

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

2.- *Consecuencial a lo anterior, “IMPARTIR ORDEN” al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD doctor RODOLFO UCROS ROSALES, y al SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD señor ALVARO TURIZO RODELO, para que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo resuelvan en forma clara, precisa y de fondo, congruente las solicitudes elevadas en lo atinente a las peticiones de fechas 09/12/2021; 22/12/2021; 09/02/2022 y 23/01/2022 a las 4:15 PM.*

3.- *“IMPARTIR ORDEN” al representante legal del ente territorial doctor RODOLFO UCROS ROSALES (ordenador del gasto público, art. 315 C.P.), para que, en el término de las 48 horas siguientes, autorice los trámites pertinentes, en aras de obtener el pago de las acreencias solicitadas.*

4.- *Se compulsen copias a la Procuraduría General de la Nación para que se inicien las investigaciones disciplinarias correspondientes, pues la desatención a las peticiones ha sido reiterativa y constituyen faltas gravísimas; igualmente, se compulsen copias a la fiscalía general de la Nación, para que se inicien las investigaciones penales correspondientes por el presunto punible de “prevaricato por omisión” de los funcionarios en cita. Lo anterior, teniendo en cuenta que los términos para dar respuestas a las peticiones se encuentran vencidos y ambos funcionarios se encuentran incurso en falta disciplinaria gravísima y en el punible ya mencionado.*

5.- *Se prevenga a los accionados para que no vuelvan a incurrir en este tipo de conductas.*

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 10 de marzo de 2022 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar al parte accionado **MUNICIPIO DE SOLEDAD**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

La parte accionante en fecha, 11 de marzo 2022 solicito lo siguiente:

Me permito solicitar a su señoría, ADICIONAR a su auto de calendado 10 de marzo de 2021 que admitió la presente solicitud de amparo, en el siendo de NOTIFICAR Y/O comunicar la presente acción de tutela al a los señores FERNANDO ALBERTO TORRESSALAZAR, Promotor del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos para el municipio de Soledad, y a la doctora ANA LUCIA VILLA ARCILA , y/o quien haga sus veces, Directora Dirección General de Apoyo Fiscal, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a fin de que se pronuncien en el siendo que corresponda sobre los hechos de la presente acción. Los correos electrónicos aparecen en el acápite de notificaciones. La anterior solicitud, para evitar futuras nulidad de las actuaciones de esta tutela por no habérseles comunicado.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00161-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEJANDRO BLANCO MIRANDA

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

Por lo que en auto de fecha 15 de marzo 2022, este despacho ordeno Vincular a los señores FERNANDO ALBERTO TORRES SALAZAR, Promotor del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos para el municipio de Soledad, y a la doctora ANA LUCIA VILLA ARCILA, y/o quien haga sus veces, directora Dirección General de Apoyo Fiscal, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen el informe respectivo.

La accionada, MUNICIPIO DE SOLEDAD, en fecha 15 de marzo 2022, contesto a los hechos lo siguiente:

“Frente a los hechos descritos en el libelo de la acción constitucional de tutela, incoada por el accionante ALEJANDRO RAFAEL BLANCO MIRANDA, permítame informar que mediante Oficio SH - No. 036/2022(marzo 14 -2022), se contestó de fondo al peticionario.

El oficio antes relacionado fue enviado al peticionario a su correo electrónico aleblam@hotmail.com , en la fecha.

Adjunto oficio aquí citado y pantallazo de envío

En consideración a los hechos antes referidos, el derecho de petición materia de esta acción constitucional, fue contestado de fondo mediante el OFICIO SH- No. 036 de marzo 14 de 2022, y enviado en la fecha al accionante a su correo como se dijo anteriormente.

Siendo esto así, el hecho que originó la presente acción constitucional, se encuentra superada, por tanto, existe carencia del objeto para continuar con el trámite de esta acción que nos ocupa, no sin antes traer a colación el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional cuando dice en Sentencia T-038/2019.

PETICION ESPECIAL

De la manera más respetuosa, solicito a su despacho que, previos los procedimientos establecidos en la Ley, y con fundamento en las consideraciones precedentes resuelva DENEGAR POR IMPROCEDENTE los amparos solicitados por el accionante ALEJANDRO RAFAEL BLANCO MIRANDA y consecuentemente su archive.

La accionada, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en fecha 17 de marzo 2022, contesto a los hechos lo siguiente:

“CUESTION PREVIA.

Mediante correo electrónico proveniente del buzón del Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad el 15 de marzo de 2022, se notifica a este Ministerio el contenido



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00161-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEJANDRO BLANCO MIRANDA

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

del auto admisorio de la tutela con Rad. No. 2022-00161 promovida por ALEJANDRO RAFAEL BLANCO MIRANDA C.C No, 12.719.081

Esta Cartera Ministerial pone de presente que no ha vulnerado, ni por acción u omisión, los derechos fundamentales descritos por la parte accionante, como se comprobó de la descripción efectuada por la Dirección General de Apoyo Fiscal, se han efectuado actividades dentro del marco de competencias.

Por lo tanto, no es posible dentro marco de esta tutela se orden el pago de las acreencias descritas en el escrito de tutela, en especial si se tiene en cuenta que “El ordenador del gasto para efectos de los Acuerdos de Reestructuración de Pasivos es la entidad territorial, por ello es el único competente para ordenar el reconocimiento, contabilización y pago de las acreencias a su cargo, teniendo en cuenta la prelación y las formas y condiciones de pago establecidas en la primera modificación del acuerdo.

Como se comprueba del contenido del traslado, se advierte que las solicitudes fueron dirigidas y elevadas ante el MUNICIPIO DE SOLEDAD, representado legalmente por su Alcalde señor RODOLFO UCROS ROSALES, mayor y vecino de este municipio y contra el SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD fechas de recibo 09/12/2021 a las 8:32 A.M., con número de radicación COR-4507 (total de 400 folios); AMPLIACIÓN DE SOLICITUD DE PAGO – RECONOCIMIENTO DE INTERESES Y/O RECONOCIMIENTO DE IPC, recibida en ventanilla el 22/12/2021 a las 10:23 A.M., con número de radicación 6195; al REQUERIMIENTO enviando a su correo electrónico < alcaldia@soledad-atlantico.gov.co >, el miércoles 09/02/2022 (1 folio); al memorial enviado al secretario de Hacienda del municipio de Soledad, el 23/01/2022 a las 4:15 PM, al correo electrónico.

PETICIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito se declare la improcedencia de la presente acción de tutela respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, consecuentemente, se ordene su desvinculación del presente trámite.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00161-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEJANDRO BLANCO MIRANDA

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00161-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEJANDRO BLANCO MIRANDA

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”.^[1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.^[2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991^[3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00161-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEJANDRO BLANCO MIRANDA

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe^[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”^[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”^[6].

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental^[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00161-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEJANDRO BLANCO MIRANDA

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)[8].

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá*

¹ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00161-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEJANDRO BLANCO MIRANDA

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

"a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”¹

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;² y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA^[15]



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00161-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEJANDRO BLANCO MIRANDA

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático^[16]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto^[17].

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición^[18]. Una respuesta es **suficiente**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00161-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEJANDRO BLANCO MIRANDA

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario^[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea^[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional^[21].

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’

(…)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (…).’

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas^[11] o personas naturales^[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución^[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015^[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00161-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEJANDRO BLANCO MIRANDA

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”^[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado^[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita^[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos^[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días^[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”^[20].

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00161-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEJANDRO BLANCO MIRANDA

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00161-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEJANDRO BLANCO MIRANDA

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido^[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”^[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

² pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00161-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEJANDRO BLANCO MIRANDA

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que es apoderado de un grupo de campesinos del municipio de Manatí – Atlántico, titulares de treinta (30) acreencias de las cuales se reclama su pago. Que presento ante la accionada varias peticiones, las cuales persiguen el pago de unas acreencias a cargo del municipio de Soledad, reconocidas a través de la RESOLUCION No.132 DEL 08 DE MARZO DE 2018, “por medio de la cual se acepta una cesión de derechos económicos emanados de la ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO S.A., a favor de los CAMPESINOS DE MUNICIPIO DE MANATÍ. Por conceptos de acreencias a favor de la FIUPREVISORA por parte del municipio de Soledad”



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00161-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEJANDRO BLANCO MIRANDA

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

Que tales respuestas se encuentran vencidas por lo que se requirió al señor Alcalde Municipal de Soledad – Comité de Seguimiento de la Ley 550 de 1999, mediante escrito enviado al correo institucional, el miércoles 09/02/2022. Que al alcalde RODOLFO UCROS se le hizo una (1) solicitud de cita previa el 06/01/2022 a las 3:51 P.M.; el 14/02 de la misma anualidad se le reiteró la solicitud de cita previa, sin obtener una respuesta hasta la fecha.

Que desde la fecha en que se radicó la solicitud de pago, la ampliación de la solicitud, incluso, la reiteración de pago y el requerimiento, al señor alcalde municipal de Soledad y a su Secretario de Hacienda, han guardado silencio, mostrando un total desinterés por atender las solicitudes que le hacen los ciudadanos de manera respetuosa.

A su turno, el accionado MUNICIPIO DE SOLEDAD, manifestó en su contestación que mediante Oficio SH - No. 036/2022(marzo 14 -2022), se contestó de fondo al peticionario, siendo enviado al peticionario a su correo electrónico aleblam@hotmail.com, en la fecha. Por lo que consideran que existe carencia del objeto.

Por su parte la accionada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, manifiesta que no ha vulnerado, ni por acción u omisión, los derechos fundamentales descritos por la parte accionante, como se comprobó de la descripción efectuada por la Dirección General de Apoyo Fiscal, se han efectuado actividades dentro del marco de competencias.

Que las solicitudes fueron dirigidas y elevadas ante el MUNICIPIO DE SOLEDAD, y contra el SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD fechas de recibo 09/12/2021 a las 8:32 A.M., con número de radicación COR-4507; ampliación de solicitud de pago – reconocimiento de intereses y/o reconocimiento de IPC, recibida en ventanilla el 22/12/2021 a las 10:23 A.M., con número de radicación 6195; al requerimiento enviando a su correo electrónico <alcaldia@soledad-atlantico.gov.co>, el miércoles 09/02/2022 (1 folio); al memorial enviado al secretario de Hacienda del municipio de Soledad, el 23/01/2022 a las 4:15 PM, al correo electrónico.

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que la accionada aporta constancia de la contestación del derecho de petición remitido a la accionante, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos.





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00161-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEJANDRO BLANCO MIRANDA

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE SOLEDAD

GRAN PACTO SOCIAL POR
SOLEDAD

Oficio SH- No 036/2022

Soledad, marzo 14 de 2022

Doctor:
ALEJANDRO RAFAEL BLANCO MIRANDA
Email: gieblam@hotmail.com

ASUNTO: RESPUESTA DE FONDO SU SOLICITUD

En mi condición de Secretario de Hacienda Municipal, y considerando su actuación como apoderado judicial de un grupo de CAMPESINOS DEL MUNICIPIO DE MANATI – ATLÁNTICO, de conformidad con la RESOLUCIÓN No. 132 de fecha marzo 06 de 2018, expedida por este Ente Territorial, " Por medio del cual se acepta una cesión de derechos económicos emanados de ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO S. A. a favor de los Campesinos del Municipio de Manati en concepto de acreencia a favor de la FIDUPREVISORA por parte del Municipio de Soledad...".

En razón a ello, le informo que esta secretaría, viene revisando los documentos suministrados por usted, mediante escrito, radicado en ventanilla de esta alcaldía con radicación CDR_4507 de diciembre 9 de 2021, a fin de que se completen los trámites internos necesarios para efecto del pago de acreencias, de conformidad con el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, suscrito por el municipio de Soledad y sus acreedores.

Igualmente se debe informar que dentro del proceso de revisión que se adelanta, la Secretaría General de este Ente Territorial, como ordenador del gasto, debe expedir los actos administrativos que se requieren para efecto del trámite de pago.

De igual forma dentro del proceso que se está surtiendo, no se encontraron los RUT y las copias de las cédulas de ciudadanía de cada uno de los herederos, para lo cual deberá aportar dichos documentos cuanto antes.

Sírvase estar atento a cualquier otros documentos que pudieren requerirse para legalidad de éstos.

Atentamente,

ALVARO TURIZO RODELO
Secretario Hacienda Municipal.

s.c. Despacho Alcalde Soledad- Atlántico
s.c. Oficina Asesora Jurídica
vc

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD
Calle 41 No.17 - 27 Barrio La Unión

Sin embargo, una vez revisado por parte el despacho la misma, puede constatar que tal respuesta no es de fondo, esta no brinda soluciones al actor, quien después de haber presentado varias solicitudes sin que hubiera obtenido respuestas a las misma, la accionada le emite una respuesta donde después de mucho tiempo, expone faltarle documentos, y otra serie de situaciones, que este pudo en su contestación oportuna, hacer que estos no tuvieran que acudir a la acción constitucional, por la omisión y dilación de estos, frente a sus peticiones. Por lo que considera el despacho que tal respuesta no cumple con los presupuestos legales, que ha indicado la Corte, referente a la respuesta al derecho fundamental de petición. Esta contestación debe sujetarse a los requerimientos establecidos en la ley, es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, coherentes, dar solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.

La Corte ha señalado que una respuesta de fondo es aquella que refleja que la entidad ha realizado un proceso analítico y detallado para la verificación de los hechos. Es la respuesta que enuncia el marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, y que hace un análisis y confrontación de la petición, sin importar si la misma es favorable o no a



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00161-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEJANDRO BLANCO MIRANDA

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

los intereses del peticionario. Una respuesta que no reúna este requisito condena al solicitante a una situación de incertidumbre, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos, como el derecho al acceso a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. También se ha considerado que los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia pueden ser empleados para entender como satisfecho un derecho de petición.

La Corte reitera que la garantía real al derecho de petición no cesa con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación en la que falta la constancia de recepción de la respuesta y que sólo sea conocida por la entidad de quien se solicita la información.

Así las cosas, el despacho procederá a **ORDENAR** al **MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD**, emitir respuesta de fondo, clara, y debidamente notificada al accionante **ALEJANDRO BLANCO MIRANDA**, dentro del término de 48 horas, una vez sea notificado este fallo. So pena de incurrir en las sanciones legales.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **ALEJANDRO BLANCO MIRANDA** contra **MUNICIPIO DE SOLEDAD - SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD**, emitir respuesta de fondo, clara, y debidamente notificada al accionante **ALEJANDRO BLANCO MIRANDA**, dentro del término de 48 horas, una vez sea notificado este fallo. So pena de incurrir en las sanciones legales.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito.

CUARTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00161-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEJANDRO BLANCO MIRANDA

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

QUINTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad,

LA SECRETARIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00161-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEJANDRO BLANCO MIRANDA

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca2143ccacb0be87c842b9ec1e6dacdc582a2324d976bd8e443d65e72f73dc97

Documento generado en 06/04/2022 08:05:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>